



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTES: STEFANIA LABARREERA RAMIREZ

DEMANDADO: JEFFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA

RADICACION: 5400131100052004001500

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la certificación emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Dirección de Personal, con respecto a los salarios del señor JEFFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA C.C. No: 79945759, la cual es confirmada y extractada del Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH) del Ejército Nacional, se procede a tenerla por agregada al expediente y ponerla en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA			
DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No. <u>080</u>	de fecha
<u>27</u>	<u>MAY</u>	<u>2019</u>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA			
Secretaria			



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALCIDES GOMEZ QUINTERO
DEMANDADO: MYRIAM YANETH FABRA PALACIOS
RADICACION: 540013110005-2012-00427-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 24 de MAYO DE 2019

Conforme al memorial allegado por la parte actora en donde nos aporta el recibo de entrega por parte de la empresa Servientrega, realizado al demandante señor ALCIDES GOMEZ QUINTERO, sobre el requerimiento realizado por el despacho, al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido memorial y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
080 27 MAY 2019
En ESTADO N.º de fecha se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Jf



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIA MARCELA ZULUAGA
DEMANDADO: JANER ENRIQUE PORTILLA IBARRA
RADICACION: 54001-31-60-005-2017-00020-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: mayo (24) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Como quiera que no ha sido objetada la liquidación del crédito aquí presentada y de conformidad con el art. 446 numeral 3° del C.G.P. el Despacho procede a impartirle su aprobación.-

NOTIFIQUESE

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	27 MAY 2019 080 de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: CARMEN ANGELICA, MONICA TAKEMICHE PEINADO, ROSALBA PEINADO, STELLA KATHERIN, KEVIN XAVIER TAKEMICHE BECERRA, y ANDRES DAVID Y SERGIO ANDRES TAKEMICHE ARANGO
CAUSANTE: ESTELA MARIA PEINADO QUINTERO
RADICACION: 54-001-31-60-005-2017-00393-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 12 de febrero de 2018
FECHA DE PROVIDENCIA: 24 de mayo de 2018

De la solicitud de corrección parcial de la partición en el que refieren: "por error involuntario, en el NUMERAL III DEL TRABAJO PARTITIVO (DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN), EN EL LITERAL "A" DE CADA HIJUELA, que se adjudicaba un bien en inmueble ubicado en el barrio Juan Atalaya, el cual no corresponde en nada a los bienes objeto de la liquidación de masa de herencia INVENTARIADO, siendo lo correcto el bien inmueble ubicado en el Barrio Prados del Norte de Cúcuta."

Considerando que en el acápite de bienes inventariados dentro del trabajo de partición de manera correcta se describe la primera partida correspondiente al bien con la matrícula inmobiliaria 260-0098916 y por error en el acápite de hijuelas como partida primera se describe un bien con matrícula 260-55226 no relacionado en el inventario, es necesario corregir a fin que se individualice y se adjudique de manera correcta el bien con Número de matrícula inmobiliaria 260-0098916.

Con razón a lo anterior se procede a aclarar que el trabajo de partición aportado a folios 103 al 118 del paginario, **entendiendo que en el literal A) de cada hijuela se hace referencia al bien con matrícula inmobiliaria 260-0098916**, esto es: "*El derecho de dominio y posesión sobre la casa habitación número 23 de la manzana "P" de la Urbanización Prados del Norte de esta ciudad, ubicada en la calle 22 A Norte Número 4-98, que consta de sala, comedor, cocina, tres alcobas, baño, patio de ropas, garaje en el antejardín, baño auxiliar y un salón de estudio, todo distribuido en dos pisos, alinderada así: Norte en 4.60 metros con el lote número 30 sur en 4.60 metros con la calle 22 AN, oriente en 17 metros con el lote número 11 de la misma manzana: Occidente línea quebrada con una longitud aproximada de 18.80 metros con la casa número 24 de la misma manzana – el predio se identifica en catastro con el número 01-05-366-0023-00 y con la matrícula inmobiliaria 260-0098916, TRADICIÓN: bien inmueble adquirido ppor la causante mediante escritura pública No 3380 de 13 de diciembre de 1990 Notaria Segunda de Cúcuta. Por lo cual la presente providencia en lo que corresponde a la corrección se entiende que forma un solo cuerpo con la sentencia aprobatoria de fecha 22 de octubre de 2018.*

Lo correspondiente a porcentaje y valor de cada hijuela queda incólume, esto es, el 20% a cada uno de las 5 hijuelas a fin de repartir el 100 %, del bien con matrícula inmobiliaria No 260-0098916 por valor de \$ 150.274.500.



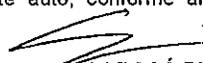
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

En cuanto a la partición adicional solicitada en la que refiere como nuevo bien a adjudicar los FRUTOS CIVILES por valor de \$ 41.250.000 millones de pesos proveniente de cánones de arrendamientos, que deben ser pagados por la señora ROSALBA PEINADO heredera a quien el apoderado refiere le renunció al mandato, de acuerdo a los lineamientos del art. 489 del C.G.P que estipula que los bienes inventariados que se pretendan adjudicar deben estar acompañados de la "prueba que se tenga de ellos", es necesario que aporte el título en donde conste dicha suma, esto es, ya sea una sentencia judicial de rendición de cuentas en contra de la señora ROSALBA PEINADO en el que refieran los valores indicados o certificación de cuenta en el que estén depositados estos dineros o cualquier otro documento que sirva de título en el que conste que la señora ROSALBA PEINADO adeuda a la sucesión dicho valor.

Por otra parte del escrito en la que la señora DAMARYS ARANGO VARGAS se retracta de lo manifestado a folio 121 del paginario respecto de las actuaciones del abogado ALEXANDER PEINADO BARRERA en la que indica "ya que en un momento de desesperación y angustia radiqué la carta (...) quería Retractor lo dicho ya que se arreglaron los inconvenientes que tenía con el señor abogado (...) se agrega y se llama la atención a fin de que previo a pasar escritos al juzgado resuelva las diferencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	27 MAY 2019 No. 080 de fecha
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE :	MARTHA YANETH GONZALEZ OVIEDO
PRES.INTERDICTO :	RONALD ALEXIS BAUTISTA GONZALEZ
RADICACION :	5400131600052018-00273-00
ASUNTO :	REQUERIMIENTO GUARDADORES
FECHA DE PROVIDENCIA :	Mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve 2019.

Revisado el expediente se observa que los interesados y guardadores a la vez han guardado silencio a los requerimientos anteriores sin comparecer al presente tramite y a solicitud de la perito contable.

Igualmente no han comparecido al proceso para allegar la constancia de publicación del aviso del decreto de interdicción definitiva, como tampoco han rendido el informe anual de conformidad con lo establecido el articulo 104 de la ley 1306 de 2019.

Por lo anterior esta operadora judicial ordena:

En razón a que ha transcurrido un tiempo considerable sin que la parte interesada demandante, y guardadora a la vez cumpla con la carga procesal pertinente, esto es, allegar las publicaciones de aviso de decreto de interdicción judicial, realizar la diligencia de inventario y entrega de posibles bienes en cabeza del declarado discapactado, rendir el informe de gestión anual y cancelar los honoraros a la contadora; por consiguiente procede esta servidora judicial a REQUERIR a la señora MARTHA YANETH GONZALEZ OVIEDO como guardadora principal y al señor EDUARD DANIEL GONZALEZ OVIEDO guardador suplente para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, realicen las gestiones tendientes a aportar la publicaciones echadas de menos, adelantar la diligencia de entrega de bienes y rendir los informes de gestión y medico de su pupilo RONALD ALEXIS BAUTISTA GONZALEZ de conformidad con lo ordenado en sentencia del 02 de octubre del año 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º. Artículo 317 del C.G.P.

Igualmente requierase a la señora Defensora de familia adscrita al juzgado para que a través de la oficina del ICBF, gestione el requerimiento a los usuarios, toda vez que la presente demanda fue recepcionada por el mencionado instituto.

Por secretaria líbrense los oficios de manera oportuna, concediendo el termino improrrogable de Treinta (30) días a los guardadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	Nº	fecha
27 MAY 2019		080	
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria.			

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
Fecha,	Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.
Notificado(a)	
Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	:	MIGUEL ANGEL URBINA ORTEGA
INTERDICTO	:	ELOINA ORTEGA
RADICACION	:	5400131100052018-310-00
ASUNTO	:	APROBACIÓN DE INFORME
FECHA DE PROVIDENCIA	:	Mayo veinticuatro 24 de Dos Mil Diecinueve 2019.

Se allega por parte del guarador principal de la declarada interdicta informe adicional de valoración medica y calificación laboral por parte de Colpensiones.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena: Agregar al expediente el referido informe y poner en conocimiento de los demás interesados para los fines que estimen pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En 27 MAY 2019 ESTADO No. 080 de fecha
se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	DESIGNACION DE GUARDADOR
DEMANDANTES:	DIANA FAISURY VALENCIA CAICEDO
RADICACION:	540013160005-2018-353-00
ASUNTO:	Traslado informe de gestión.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Mayo veinticuatro (24) De Dos Mil Diecinueve (2019).

Se allega al Despacho por parte de la guardadora definitiva de la menor informe de gestión y certificación escolar de la pupila, así como copia del registro civil de nacimiento con la nota del fallo emitido por el este juzgado, en cumplimiento con lo dispuesto medinte diligencia de fecha abril 30 del año en curso.

Por lo anterior esta operadora judicial ordena:

Poner en conocimeto de las señoras defensora y procuradora de familia adscritas al juzgado para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En 27 MAY 2019 ESTADO No 080 de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SAIRA YAMILE OSORIO BLANCO
DEMANDADO: JAVIER LOENARDO AMAYA BLANCO
RADICACION: 54001-31-60-005-2018-00444-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: MAYO 24 DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

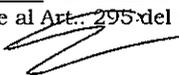
Como quiera que no ha sido objetada la liquidación del crédito aquí presentada y de conformidad con el art. 446 numeral 3° del C.G.P. el Despacho procede a impartirle su aprobación.-

NOTIFIQUESE,


SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD		
En	ESTADO No <u>080</u> de fecha	
<u>27 MAY 2019</u>	se notifica a las partes el	
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.		
 SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria		



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA SALAZAR VERA
DEMANDADO: DORIAN GUILLERMO ALVAREZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2018-00602-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: mayo (24) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Como quiera que no ha sido objetada la liquidación del crédito aquí presentada y de conformidad con el art. 436 numeral 3° del C.G.P. el Despacho procede a impartirle su aprobación.-

NOTIFIQUESE

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO N.º 080 de fecha
27 MAY 2019	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA	
Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE :	HENRY MOLINA ACEVEDO Y OTROS
DISCAPACITADO :	MARIA ESPERANZA ACEVEDO
RADICACION :	5400131600052019-00127-00
ASUNTO :	APROBACION INFORME VISITA SOCIAL Y TRASLADO VALORACION PSIQUIATRICA.
FECHA DE PROVIDENCIA :	Mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve 2019.

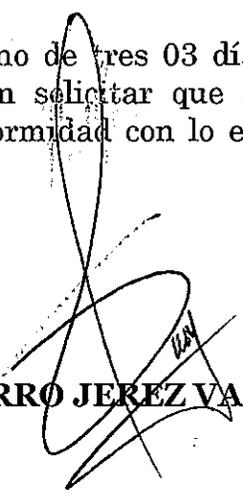
Respecto del informe rendido por la trabajadora social del ICBF, y habiéndose surtido el traslado correspondiente a la parte interesada sin obtenerse pronunciamiento alguno y encontrándose este en firme, esta servidora judicial, ordena agregarlo al expediente y tener en cuenta, su valor probatorio.

En cuanto al informe de psiquiatría suscrito pr el doctor MANUEL SERRANO TRILLOS respecto de la Valoración a la señora MARIA ESPERANZA ACEVEDO, se dispone:

Correr traslado por el termino de tres 03 días a la parte actora y demás interesados, los cuales podrán solicitar que se complemente, aclare o se practique uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el artículo 228, Inciso 5°, del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez.


SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD		
En	ESTADO	No.
27 MAY 2019		080
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.		
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria.		

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YALEIDY PAÑALOZA ACEVEDO
DEMANDADO: YERSON ALEXANDER HERNANDEZ GUERRERO
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00233-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: MAYO (24) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En razón a que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no subsano la demanda, como se señaló en el auto de fecha auto de fecha 14 de Mayo de 2.019, el despacho procede a rechazar la presente demanda, en consecuencia se ordena la devolución de la misma, junto con los documentos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjese expresa constancia al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

SOCORRO JEREZ VARGAS

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 080 de fecha 27 MAY 2019 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA RUIZ RIAÑO
DEMANDADO: RONALD JOSE PEÑA PUENTES
RADICACION: 5400131600052019026200
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2019.

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 01 al 07, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora MARIA PATRICIA RUIZ RIAÑO no se indica o se menciona la persona contra quien se pretende adelantar el presente trámite procesal; de la misma manera, no se indica en representación de quien está actuando.

Indebida acumulación de pretensiones. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP), se observa que dentro de las pretensiones solicitadas se acumulan peticiones que nada tienen con relación al proceso de custodia y cuidado personal, no obstante lo anterior, se evidencia que dentro de la primera petición solicita más de una pretensión, aclarándose que el proceso de custodia y cuidados personales, así como la salida del país, son trámites totalmente independientes.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, que hechos se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas, recordándole lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la ciudad a la que corresponde cada dirección y aportar la de la parte demandada, en caso de no tener conocimiento de ello, se debe solicitar la forma en que debe ser notificado.

Reconocer Personería Jurídica a la Dra. LUZ KARIME VARGAS BERRIO identificada con la C.C. No: 60396120 de Cúcuta y T.P. 323133 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora MARIA PATRICIA RUIZ RIAÑO, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No. 080 de fecha
27	MAY 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: CARMEN YADIRA ORTIZ ASCANIO
CAUSANTE: ISMAEL ORTIZ QUINTERO Y MARIA ELENA
ASCANIO ORTIZ
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00266-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 24 DE MAYO DE 2019.

RECHAZO DE DEMANDA

SE RECHAZA el escrito de demanda de folios 1 al 30, con fundamento en la siguiente causal:

Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 90 inc. 2 CGP)

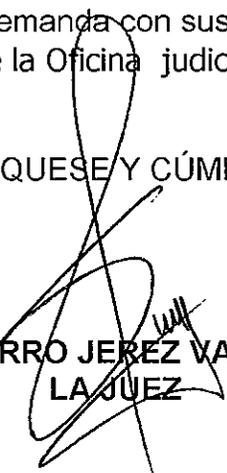
Conforme el art. 25 del C.G.P, las cuantías de los procesos son de mayor, menor y mínima. La mínima versa sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, los de menor comprenden las pretensiones que excedan los 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV, y los de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 SMLMV.

Revisada la demanda, se observa que el total de los activos corresponde a la suma de cincuenta millones setecientos nueve mil pesos (\$ 50.709.000) que según el artículo de precedencia correspondiente a una menor cuantía.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 25 del C.G.P por tratarse de un proceso de menor cuantía, ésta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso, sino el Juez Civil Municipal de conformidad con el art. 18 del C.G.P.

SE ORDENA, la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Cúcuta en turno, por conducto de la Oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
En ESTADO No. <u>080</u> de fecha 27 MAY 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: DILIO MARINO BLANDON SUAREZ

DEMANDADO: LIBIA CASTAÑO De BLANDON

RADICACION: 5400131600052019-00267-00

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2019.

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 12 al 14 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados. (Arts. 90.1 y 82.5). Se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que manifieste todo cuanto respecta a tiempo, modo y lugar, más exactamente la fecha en que se dio la predicada separación de hecho, de la misma manera debe indicar el domicilio común anterior de la pareja.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas airmadas al proceso.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección de la parte demandada o en su defecto indicar el medio por el cual debe ser notificada.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

Reconózcase personería Jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA identificada con CC No: 60295914 y TP 200036 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del señor DILIO MARINO BLANDON SUAREZ, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En <u>27</u> ESTADO <u>MAY 2019</u> No <u>080</u> de fecha	se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA BORACÁ BECERRA Secretaria	

